



Junta Departamental
de Canelones

**“CANELONES, CUNA DE LA BANDERA
NACIONAL”**



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011

Canelones, 1 de Octubre de 2010.

VISTO: la solicitud de anuencia remitida por la Intendencia de Canelones para la aprobación de la Ordenanza sobre Prevención y Reducción de la Contaminación Acústica.

RESULTANDO: **I)** que el artículo 7º de la Ley 17.852 en las competencias atribuidas a las autoridades departamentales y locales, establece el ejercicio de las competencias que relacionadas con la ley, tengan atribuidas por la Constitución de la República o la Ley;

II) que en materia de Contaminación Acústica la ley establece:

- a) la zonificación acústica de las áreas sujetas a su jurisdicción, incluyendo la delimitación de zonas de protección sonora;
- b) otorgar permisos a las actividades emisoras de sonido y realizar los contralores y monitoreos necesarios para el control de tales actividades y;
- c) aplicar a los infractores de las normas departamentales de protección acústica las sanciones correspondientes.

CONSIDERANDO: **I)** que la presente tiene como objetivo solucionar las debilidades de la normativa vigente proporcionando herramientas aplicables a quienes controlan y dictaminan, y establecer reglas claras para la población y empresarios de emprendimientos potencialmente generadores de ruidos molestos;

II) que el citado proyecto propone fijar como objeto de la futura ordenanza la de prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica que afecta tanto a las personas como al medio ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su origen así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el territorio del Departamento de Canelones.

III) que este Cuerpo estima pertinente introducir las siguientes modificaciones al texto de los siguientes artículos:

a) Artículo 6º. Categorización.

“.....y/o recategorización.....”

“.....previo asesoramiento de una comisión formada.....”

b) Artículo 23º. Autorización.

“..... del Intendente y previo informe favorable del Municipio correspondiente,.....”

c) Artículo 26º. Menores

“..... la Intendencia y/o el Municipio.....”

d) Artículo 27. Horarios.

“Sábados, domingos y feriados se permitirá propaganda sonora con informe preciso y aval del Municipio correspondiente”.

e) Artículo 36º. Propaganda sonora estática

“.....resolución del Intendente.....”.

“.....distancia mínima de 20 m.....”

f) Artículo 39. Bocinas.

“..... de una bocina de serie o en su defecto una de sonido grave, quedando prohibido.....”

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el artículo 273, numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 19, numeral 12 de la Ley Orgánica Municipal 9515, la Junta Departamental;

DECRETA:

ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULOS

I) OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

II) PROHIBICIONES

III) ÁREAS PROTEGIDAS

IV) VIBRACIONES

V) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

VI) ESTABLECIMIENTOS CON FINES RECREATIVOS, CULTURALES Y DE ESPARCIMIENTO

VII) PUBLICIDAD SONORA

VIII) VEHICULOS

IX) SISTEMAS DE ALARMA

X) TRANQUILIDAD PÚBLICA

XI) CONTRALOR

XII) SANCIONES

I) OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1º. Objeto y Alcance

Artículo 2º. Definiciones

Artículo 3º. Períodos de referencia para evaluación

II) PROHIBICIONES

Artículo 4º. Prohibiciones

III) ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 5º. Áreas de sensibilidad acústica

Artículo 6º. Categorización

Artículo 7º. Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior

Artículo 8º. Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior

Artículo 9º. Frecuencia y tonos puros

IV) VIBRACIONES

Artículo 10º. Vibraciones

V) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 11º. Reducción y eliminación de la emisión

Artículo 12º. Aislamiento acústico

Artículo 13º. Tratamiento acústico de los locales

Artículo 14º- Carga y descarga

Artículo 15º. Efectos acumulativos

VI) ESTABLECIMIENTOS CON FINES RECREATIVOS, Y DE ESPARCIMIENTO

Artículo 16º. Requisitos

Artículo 17º. Terrazas y decks

Artículo 18º. Doble puerta

Artículo 19º. Horario y zonas

Artículo 20º. Deberes específicos

Artículo 21º. Mantenimiento del orden

Artículo 22º. Obligaciones

VII) PUBLICIDAD SONORA

Artículo 23º. Autorización

Artículo 24º. Condiciones

Artículo 25º. Requisitos

Artículo 26º Menores

Artículo 27º. Horarios

Artículo 28. Identificación

Artículo 29º. Circulación

Artículo 30º. Infracciones varias

Artículo 31º. Infracción por horarios y zonas

Artículo 32º. Prohibición por distancia

Artículo 33º. Retiro de equipos

Artículo 34º. Plazo

Artículo 35º. Carácter del permiso

Artículo 36º. Propaganda sonora estática

VIII) VEHICULOS

Artículo 37º. Valores límites

Artículo 38º. Silenciadores

Artículo 39º. Bocinas

Artículo 40º. Libretas

IX) SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 41º. Sistemas de Alarma

X) TRANQUILIDAD PÚBLICA

Artículo 42º. Tranquilidad Pública

XI) CONTRALOR

Artículo 43º. Oficinas de contralor

Artículo 44º. Normas para la realización de la medición

Artículo 45º. Determinación de los niveles de emisión de ruido al ambiente exterior y de los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior.

Artículo 46º. Ruido de fondo

XII) SANCIONES

Artículo 47º. Tipificación de infracciones

Artículo 48º. Suspensión, precintado o clausura de actividad

Artículo 49º. Reapertura de actividad

Artículo 50º. Producido de multas

Artículo 51º. Adeudos
Artículo 52º. Adopción inmediata de acciones
Artículo 53º. Ley
Artículo 54º. Plazos
Artículo 55º. Propaganda Política
Artículo 56º. Reglamentación
Artículo 57º. Derogación

I) OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1º. Objeto y Alcance.

El objeto de esta ordenanza es prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica que afecta tanto a las personas como al medio ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su origen, así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el territorio del Departamento de Canelones.

El alcance y ámbito de aplicación de la presente ordenanza incluye a toda persona física o jurídica, cualquiera sea su domicilio, así como a toda clase de vehículos cualquiera sea su tipo de tracción o lugar de empadronamiento.

Quedan sometidos también cualquier infraestructura, instalación, maquinaria, actividad o comportamiento que originen ruido o vibraciones.

Artículo 2º. Definiciones

A efectos de la aplicación de la presente ordenanza, se entiende por:

Emisor acústico: cualquier infraestructura, instalación, maquinaria, actividad o comportamiento que genere ruido o vibraciones.

Actividad: Cualquier operación industrial, comercial, de servicios o de ocio, sea de titularidad pública o privada y las acciones derivadas de las relaciones de vecindad.

Área de sensibilidad acústica: Parte del departamento que presenta una misma percepción acústica.

Ruido: Contaminante físico que consiste en una mezcla compleja de sonidos de frecuencias diferentes, que produce una sensación auditiva considerada molesta o incómoda y que con el paso del tiempo y por efecto de su reiteración puede resultar perjudicial para la salud de las personas.

Ruido en ambiente exterior: Todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene al emisor.

Ruido en ambiente interior: Todos aquellos ruidos que, procedentes de cualquier emisor, puedan provocar molestias dentro del recinto.

Nivel de Evaluación: Valor resultante utilizado para evaluar cumplimiento con los valores límites establecidos en la norma, que se obtiene a partir de las mediciones de Nivel de presión sonora, de los ajustes en función del periodo de tiempo involucrado, de la fluctuación y del carácter tonal o impulsivo del sonido y de las correcciones de acuerdo al ruido de fondo.

Nivel de presión en banda: Es el nivel de presión sonora de un sonido en una banda específica de frecuencias.

Nivel de Emisión: nivel de presión sonora producido por un emisor acústico, medido en un determinado lugar o a una distancia determinada.

Nivel de Inmisión: nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

Ruido de fondo: nivel de presión acústica que se supera durante el 95 por 100 de un tiempo de observación suficientemente significativo, cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo.

Artículo 3º. Períodos de referencia para evaluación

A los efectos de la aplicación de esta norma, se considera como período diurno el comprendido entre las seis y las veintidós horas y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las seis horas.

II) PROHIBICIONES

Artículo 4º. Prohibiciones.

Queda prohibido emitir ruidos al ambiente en forma directa o indirecta en contravención de las condiciones o por encima de los niveles que establezcan ésta ordenanza, su reglamentación y las normativas de carácter nacional que sean aplicables.

Queda prohibido dentro de los límites de las ciudades, pueblos, villas y centros poblados del departamento, en ambientes públicos o privados, producir ruidos o vibraciones, cualquiera sea su origen, cuando en razón del lugar, de la hora, o por su intensidad, frecuencia y persistencia afecten o sean capaces de afectar el medio ambiente y la salud, tranquilidad y reposo de sus habitantes.

III) ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 5º. Áreas de sensibilidad acústica.

Con el fin de permitir la aplicación de esta ordenanza, se clasifican las áreas de sensibilidad acústica, de acuerdo con la siguiente tipología para ambientes exterior e interior:

Exterior

Tipo I: Área de Silencio

Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo: sanitario (hospitales, sanatorios), educativo (escuelas, liceos, universidades), cultural (bibliotecas), espacios protegidos.

En caso de hospitales, sanatorios o similares, el área de silencio abarca hasta 200 metros de los mismos.

Tipo II: Área levemente ruidosa Residencial

Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen zonas con predominio de uso del suelo residencial.

Tipo III: Área levemente ruidosa espacio verde

Comprende las zonas con predominio de uso de suelo como espacio verde, parques y plazas implantadas en zonas urbanas.

Tipo IV: Área tolerablemente ruidosa.

Zona de moderada sensibilidad acústica que comprende los sectores del departamento que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo: hospedaje (hoteles, moteles), oficinas, servicios, comercio en general, deportivo, recreativo.

Tipo V: Área ruidosa.

Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del departamento que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de usos del suelo con carácter industrial y servicios públicos.

Tipo VI: Área especialmente ruidosa.

Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte por carretera, ferroviario y aéreo y áreas de espectáculos al aire libre.

Interior

Tipo VII: Área de trabajo.

Zona del interior de los centros de trabajo, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tipo VIII) Área de vivienda.

Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes

Áreas especiales

Áreas sin clasificar.

Las áreas del departamento que no hayan sido catalogadas de acuerdo a lo que establece el artículo 6.

Áreas de transición

A fin de evitar que colinden áreas de muy diferente sensibilidad, se podrán establecer zonas de transición, con protección intermedia contra el ruido. Las mismas no podrán tomar espacio de áreas tipo I o II.

Áreas de acceso de público

Las áreas de acceso del público, en oficinas, comercios, locales de esparcimiento, empresas de servicios quedan incluidas en la categoría tipo VII área de trabajo, debiendo cumplir con las exigencias que se establecen en los artículos específicos.

A los efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica en ambiente exterior, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en los apartados anteriores se clasificarán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo, distinto de los indicados en cada caso como mayoritarios

Artículo 6. Categorización.

La Intendencia de Canelones a través de sus oficinas competentes, realizará la categorización y/o recategorización de las diferentes áreas, previo asesoramiento de una comisión formada por un representante de la Dirección General de Contralor Sanitario, un representante de la Dirección General de Planificación Territorial y Acondicionamiento Urbano, un representante del Municipio respectivo y un representante de la Junta Departamental. Los ambientes interiores tipoVII y VIII no requieren categorización.

Artículo 7º. Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior.

Los valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior serán los siguientes, expresados en Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente en unidades dB(A) (red de ponderación A):

Área de sensibilidad acústica. diurno nocturno

Tipo I (Área de silencio) 60 50

Tipo II (Área levemente ruidosa Residencial) 65 50

Tipo III (Área levemente ruidosa espacio verde) 65 60

Tipo IV (Área tolerablemente ruidosa) 70 60

Tipo V (Área ruidosa) 75 70

Tipo VI (Área especialmente ruidosa) 80 75

Área sin clasificar. 65 50

Los valores serán determinados en el exterior del predio, en los momentos, lugares y condiciones más exigentes para el generador del sonido.

Artículo 8º. Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior.

Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de las edificaciones propias, colindantes o de las inmediaciones, que superen los valores establecidos en la siguiente tabla:

Valores límites, expresados en Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente en unidades dB(A) (red de ponderación A)

Área de sensibilidad acústica

Uso del recinto diurno nocturno

Tipo VII (Área de trabajo) Sanitario/Docente (lectivo)/cultural 40 39

Tipo VII (Área de trabajo) Oficinas/Comercio 50 50

Tipo VII (Área de trabajo) Industria 60 55

Tipo VIII (Área de vivienda) Residencial habitable 45 39

Para actividades no mencionadas en el cuadro anterior, los límites de aplicación serán los establecidos por usos similares regulados.

En ningún caso se admite dentro de locales con acceso de público, nivel sonoro equivalente que supere los 90 dB(A), excepto en locales que cumplan lo establecido en el artículo 20 numeral j.

Artículo 9º. Frecuencias y tonos puros.

Toda emisión de sonidos regulada por la presente ordenanza, no deberá superar para cada banda de frecuencias en octavas, en un 15%, los límites establecidos en cada caso. La penalización de la emisión de tonos puros se establecerá en la reglamentación de esta ordenanza.

IV) VIBRACIONES

Artículo 10º. Vibraciones.

Las máquinas, motores, equipos e instalaciones susceptibles de transmitir vibraciones en muros medianeros, estarán completamente desvinculados de los mismos y de todo otro elemento constructivo vinculado a los mismos.

Las vibraciones que provoquen las actividades de los equipos deberán cumplir con los límites tolerables que se establecerán en la reglamentación de ésta ordenanza.

V) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 11º. Reducción y eliminación de la emisión.

Los ruidos producidos por maquinaria, equipos, motores y herramientas industriales, rurales, comerciales o de servicio en primera instancia se reducirán y eliminarán en su generación, adoptándose las adecuadas medidas preventivas y correctivas, incluyendo modificación de equipos, cambio de proceso o mantenimiento. Si la reducción o eliminación de la emisión no es técnicamente viable deberá adoptarse medidas de reducción de la propagación mediante adecuada aislación acústica. En el caso de que los elementos emisores se encuentren adheridos a paredes linderas, deberán tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar dicho ruido.

Artículo 12º. Aislamiento acústico.

En los establecimientos que se generen ruidos y puedan derivarse molestias en el entorno se exigirá un aislamiento acústico que atenúe 50 dB(A). En el caso de actividades en horario nocturno se les podrá exigir un aislamiento acústico mínimo respecto a los locales destinados a uso residencial, de 60 dB(A), cuando de su funcionamiento puedan derivarse molestias.

El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados, es el titular del establecimiento en que se encuentre el foco emisor del ruido. En cualquier supuesto, sea cual fuere el aislamiento acústico conseguido, nunca se podrán superar los límites de inmisión fijados en esta ordenanza.

Artículo 13º. Tratamiento acústico de los locales

En relación con lo indicado en el artículo anterior, será obligatorio el tratamiento acústico de paredes, suelos y techos a fin de garantizar los aislamientos mínimos requeridos.

En los casos de nuevas habilitaciones, permisos, renovaciones o realización de obras o adaptaciones en el local, el titular de la actividad estará obligado a entregar a los servicios municipales la documentación siguiente:

1. Proyecto o Estudio de acondicionamiento acústico del local realizado por profesional técnico competente, incluyendo las medidas mencionadas en el artículo 11, las barreras atenuadoras, los dispositivos para amortiguación de vibraciones, los elementos absorbentes y toda otra medida tendiente a cumplir con el objetivo.
2. Certificado de final de obra, acreditativo de que los materiales proyectados han sido efectivamente instalados, firmado por el técnico de la obra.
3. Certificado de las mediciones del aislamiento acústico conseguido, firmado por el profesional técnico competente.

Artículo 14º. Carga y descarga

No se podrán realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, durante el período nocturno, cuando estas operaciones superen los valores límite establecidos en los artículos 7 y 8.

Artículo 15º. Efectos acumulativos.

En aquellos casos en los que en un mismo edificio, en la misma calle, o en la misma zona, coexistan simultáneamente varias actividades productoras de ruido, sea cual fuere su naturaleza, se comprobará técnicamente si ello da lugar a efectos acumulativos. Si como resultado de esa comprobación se dedujere que el conjunto de las fuentes sonoras supera los límites establecidos en los artículos de la presente ordenanza, la comuna ordenará que cada una de ellas reduzca el nivel general de emisión de ruidos transmitidos por sus instalaciones hasta que su conjunto se ajuste a los límites que fija la ordenanza.

VI) ESTABLECIMIENTOS CON FINES RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

Artículo 16º. Requisitos

Los establecimientos o locales destinados a salas de espectáculos públicos o similares, reuniones sociales o de cualquier naturaleza, discotecas, pubs, etc., podrán funcionar siempre que posean la aislación o disposición adecuada para no afectar la salud y turbar el reposo y la tranquilidad de los vecinos y cumplan con lo establecido en la presente ordenanza para establecimientos comerciales e industriales, y los requisitos específicos establecidos en éste artículo y los siguientes. Sobre estos establecimientos, se podrá exigir un nivel mínimo de aislamiento que atenúe 60 dB(A).

Artículo 17º. Terrazas y decks.

La ocupación de la vía pública con mesas y sillas, etc. estará sujeta a autorización municipal. No se permitirá la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en espacios abiertos, terrazas, decks y vía pública.

Artículo 18º. Doble puerta.

Con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior, en los establecimientos dotados de equipo musical, será obligatoria la instalación de una doble puerta, preferentemente colocada en planos perpendiculares con rebatimiento automático y con apertura hacia la dirección de salida. El ancho total de la doble puerta será igual al ancho total de la puerta exterior a la que conduce.

Estas puertas interiores deberán permanecer constantemente en posición cerrada, salvo para la entrada y salida de personas a partir de las 22 horas.

De forma general será exigida la doble puerta, para todos los establecimientos, cuando se supere los 66 dB(A) de Nivel Sonoro Equivalente ente las 22 y las 7 horas, medidos a un metro y medio de la fachada en el exterior, con la puerta abierta y frente a ella.

Artículo 19º- Horario y zonas.

A partir de la vigencia de esta ordenanza, los establecimientos de esparcimiento y recreación están obligados a contar con horario de cierre. En el caso de que otras normativas nacionales y departamentales establezcan horarios de cierre diferentes, serán válidos los más tempranos. Los horarios de cierre serán los siguientes:

Área de sensibilidad acústica

Tipo I (Área de silencio) No se admite funcionamiento

Tipo II (Área levemente ruidosa Residencial) 03:00 hs Plazo 1 año

Tipo III (Área levemente ruidosa espacio verde) 05:00 hs

Tipo IV (Área tolerablemente ruidosa) 06:00 hs

Tipo V (Área ruidosa) 06:00 hs

Tipo VI (Área especialmente ruidosa) Sin horario de cierre

Área sin clasificar 04:00 hs

Se establece un plazo de 1 año a partir de la clasificación de áreas de tipo II, debidamente notificada, para la revocación de autorización de funcionamiento. Cumplido el plazo no se autorizará funcionamiento de establecimientos de estas características en áreas de tipo II.

Si cumplido 2 años de la promulgación de esta norma, no se ha realizado por parte de los servicios municipales la clasificación de las áreas de sensibilidad acústica, esta prohibición de funcionamiento regirá para toda zona urbana del departamento de Canelones.

Artículo 20º. Deberes específicos.

Constituyen deberes específicos de los titulares de las actividades de esparcimiento y recreación reguladas por esta Ordenanza, los siguientes:

1. Adoptar durante las horas de funcionamiento de la actividad, especialmente durante el horario nocturno, las medidas oportunas para evitar que el público efectúe sus consumiciones fuera del establecimiento o en la vía pública. Quedan exceptuadas de esta obligación los establecimientos que tengan autorizado el funcionamiento de terrazas o decks en vía pública siempre que se acomoden a las prescripciones de su respectiva autorización.
2. Ejercer la actividad con las puertas y ventanas cerradas evitando la propagación de ruidos y sonidos al exterior.
3. Impedir la superación de los límites de aforo establecidos.
4. Cumplir estrictamente los horarios de cierre que se establezcan en la habilitación o en la normativa nacional o departamental de los locales de esparcimiento, especialmente en horas nocturnas.
5. No abrir al público en las ocho horas siguientes posteriores a la hora de cierre.
6. No mantener funcionando ningún instrumento o aparato musical (radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos, etc.) dentro o fuera del local luego del cierre.
7. Producir el desalojo de la clientela en la media hora siguiente a la del cierre.
8. Desde el momento del cierre hasta las 8 horas a.m. los Niveles de Emisión Interna no podrán sobrepasar los 75 dB (A).
9. Impedir la salida de personas del local portando botellas, envases, vasos, etc.

10. Los titulares de establecimientos con música amplificada que superen niveles superiores a 90 dB(A), debido a los riesgos que implica para los concurrentes la prolongada exposición a estos niveles de presión sonora, harán constar en los accesos que el nivel sonoro de interior puede causar lesiones en el oído. El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.
11. No instalar en el local, si no está expresamente autorizado, juegos mecánicos o electrónicos, billares o máquinas recreativas que puedan producir ruidos de impacto o de otra naturaleza que puedan producir molestias o ruidos.

Artículo 21º. Mantenimiento del orden.

El titular de la licencia será el responsable del mantenimiento del orden de sus clientes, tanto en el local como en sus accesos.

Artículo 22º. Obligaciones.

El titular del permiso, en su caso, el encargado del establecimiento estará obligado a colaborar con los servicios de inspección en el cumplimiento de sus misiones.

VII) PUBLICIDAD SONORA

SECCIÓN CONDICIONES GENERALES

Artículo 23º. Autorización.

La difusión publicitaria de cualquier naturaleza con o sin agregado de música u otro sonido que tiendan a atraer la atención del público hacia ventas, precios, mercaderías, reuniones, etc. con amplificaciones o altavoces, fijos o móviles, desde la vía pública debe tener autorización del Intendente y previo informe favorable del Municipio correspondiente, de acuerdo a las condiciones que se establecen en los artículos 24 y 25.

SECCIÓN PUBLICIDAD SONORA MÓVIL

Artículo 24º. Condiciones.

Se permitirá la propaganda sonora en la vía pública, salvo las excepciones que se establecen en el art. 36, sólo en equipos rodantes, matriculados en el departamento de Canelones, dentro del rango de frecuencias entre 100 y 8000 HZ, con una potencia máxima que sea capaz de emitir un nivel sonoro equivalente de 80 dB (A) medidos a una distancia de 10 metros del foco emisor o del centro del vehículo en caso de contar con más de un foco, en cualquier dirección incluyendo la más desfavorable para el receptor. El aparato de medición se colocará a 1.25m del suelo y colocado en dirección al foco emisor, evitando efectos de apantallamiento. La salida de emisión de los altavoces deberá orientarse según el eje longitudinal del vehículo.

Artículo 25º. Requisitos.

Todas las empresas de propaganda deben inscribirse en la oficina competente de la Dirección General de Contralor Sanitario. El registro incluye nombre de la empresa y del titular, cédula de identidad, domicilio de ambos, medio con que cuenta, tipo de propaganda, y zona en que lo hará.

La empresa será citada, debiendo presentar sus equipos para inspección y medición en el lugar que la oficina municipal establezca, procediéndose al precintado del equipo. La oficina competente municipal o sus inspectores tendrán acceso en todo momento al equipo para examinarlo.

Artículo 26º. Menores.

Cuando la propaganda sea realizada por menores no habilitados por el INAU, la Intendencia y/o el Municipio procederá a retirar el vehículo y los medios utilizados,

los que serán reintegrados a quien acredite ser su propietario, previo pago de las sanciones correspondientes.

Artículo 27º. Horarios.

Al registrarse la empresa se le indicará por testimonio del texto de esta ordenanza y el horario en que pueda emitir su propaganda, el que no será mayor de 3 horas por la mañana y de 3 horas por la tarde. En todo el departamento la publicidad se efectuará desde el 15 de Noviembre al 14 de Marzo, de 9 a 12 horas y de 17 a 20 horas, y desde 15 de Marzo al 14 de Noviembre de 10 a 13 horas y de 16 a 19 horas.

Sábados, domingos y feriados se permitirá propaganda sonora con informe preciso y aval del Municipio correspondiente.

Artículo 28º. Identificación.

Todo aparato emisor deberá llevar en lugar visible, y en forma legible la identidad de la empresa y número de inscripción ante la Intendencia.

Artículo 29º. Circulación.

Si en una misma localidad actuaran dos o más empresas de Propaganda sus equipos no podrán estar ni circular a menos de 200 metros de distancia uno del otro, estando prohibido a los móviles detener su marcha. Para el caso de que dicha detención sea necesaria se procederá a efectuar la desconexión del equipo sonoro.

Artículo 30º. Infracciones varias.

La puesta en funcionamiento de aparatos no registrados o con mayor potencia que la indicada en el artículo 24 de esta ordenanza o sin la debida inspección o precinto será sancionada con multas equivalentes a 4 Unidades Reajustables la primera vez y a 8 Unidades Reajustables la segunda y el retiro del permiso a la empresa si reincidiera en el termino de un año. La misma sanción se aplicará en caso de violación a lo establecido en artículos 28 y 29.

Artículo 31º. Infracción por horarios y zonas.

La transgresión a los horarios fijados, zonas y fechas autorizadas será sancionada con multas equivalentes a 8 Unidades Reajustables la primera vez y la clausura inmediata del permiso si se repite la infracción en el término de un año. La misma sanción se aplicará en caso de violación a lo establecido en artículo 26 (menor sin autorización).

Artículo 32º. Prohibición por distancia.

Queda prohibida toda clase de propaganda sonora a menos de 100 m lineales de distancia de Hospitales, Sanatorios, Escuelas, Institutos de Enseñanza Pública o Privada, durante el año lectivo o en periodo de exámenes, Comisarías, Cuartelillos de Bomberos, Bibliotecas, Salas Velatorias y Cementerios.

Artículo 33º. Retiro de equipos.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, podrán retirarse los equipos y demás implementos utilizados, los que serán devueltos una vez hecha efectiva la multa impuesta.

Artículo 34º. Plazo.

Las empresas de propaganda sonora que se encuentran autorizadas a la fecha de promulgación de la presente, tienen un plazo de 180 días para adecuarse a lo que establece la presente ordenanza.

Artículo 35º. Carácter del permiso.

Los permisos para efectuar propaganda sonora se otorgarán con carácter precario, intransferible y revocable.

SECCIÓN PUBLICIDAD SONORA ESTÁTICA

Artículo 36º. Propaganda sonora estática.

La propaganda sonora estática sólo podrá autorizarse, por la vía de la excepción, en casos como fiestas tradicionales, festejos zonales, actos patrióticos o deportivos, y acontecimientos destacados o por interés público mediante resolución del Intendente.

En todo caso no podrá superar ninguna de las siguientes condiciones: un plazo máximo de 7 días consecutivos, o 42 horas intermitentes o 12 horas continuas.

Los equipos emisores tendrán un volumen de emisión de 50 dB (A) medidos a 3m y estarán separados uno del otro con una distancia mínima de 20 m y emitirán en el rango de frecuencias entre 100 y 8000 Hz.

Dentro del plazo de 12 meses corridos, sólo se podrá autorizar la instalación de equipos de propaganda sonora estática en el mismo sitio en un radio de 200 metros, hasta en 2 oportunidades

En ningún caso se permitirá propaganda estática en área tipo I y en áreas predominantemente residenciales (tipo II).

VIII) VEHÍCULOS

Artículo 37º. Valores límites.

Todos los vehículos de tracción mecánica deben tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruido para que la emisión de ruido del vehículo con el motor en funcionamiento no exceda los valores límite de emisión que se establecen en la siguiente tabla.

- Ruidos por ajuste defectuoso o desgaste del motor, carrocerías u otra parte, por carecer de silenciador adecuado por mala distribución o defectos de seguridad en las cargas, emitidos por un vehículo de hasta 3.5 toneladas de carga 85 decibeles
- Ruidos por ajuste defectuoso o desgaste del motor, carrocerías u otra parte, por carecer de silenciador adecuado por mala distribución o defectos de seguridad en las cargas, emitidos por un vehículo de mas de 3.5 toneladas de carga 92 decibeles
- Ruidos emitidos por motocicletas, bicicletas, bicimotos, triciclos.....85 decibeles
- Uso indiscriminado y abusivo de bocinas, campanas, timbres, sirenas o cualquier otro elemento con fines de seguridad.....100 decibeles
- Los ruidos producidos por radios en vehículos.....60 decibeles
- Uso de radio en vehículos de transporte de pasajeros.....70 decibeles
- La descarga ruidosa de mercaderías.....70 decibeles

La medición del sonido emitido por los vehículos, se hará a 7 metros de distancia en cualquier dirección.

Artículo 38º. Silenciadores.

Los vehículos de tracción mecánica que carezcan totalmente de los silenciadores, serán retirados de la circulación en el mismo momento de la constatación de la infracción a las disposiciones de esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan.

Artículo 39º. Bocinas.

Los vehículos de tracción mecánica deberán estar provistos de una bocina de serie o en su defecto una de sonido grave, quedando prohibido en todos ellos el uso

de sirenas, y en general de todo aparato que produzca ruidos agudos, múltiples o prolongados. Solo se autoriza a los vehículos de emergencias como Policía, Bomberos, Ambulancias y algún otro que justifique su uso.

Artículo 40º. Libretas.

No se expedirán por las oficinas competentes de la Intendencia de Canelones, las Libretas de Circulación, sin constatar que los respectivos vehículos se hallan en condiciones de acuerdo con esta Ordenanza.

IX) SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 41º. Sistemas de Alarma.

La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización de la Intendencia. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

En cualquier caso, los sistemas de aviso acústico se ajustarán a las condiciones siguientes:

Las pruebas iniciales se realizarán inmediatamente después de la instalación y sólo podrán efectuarse entre las nueve y las veinte horas.

Las pruebas de comprobación periódicas sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de tres minutos, dentro del horario de nueve a veinte horas.

La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.

La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se ha producido la desconexión.

Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB (A), medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

X) TRANQUILIDAD PÚBLICA

Artículo 42º. Tranquilidad Pública.

En el caso de actividades o comportamientos que emitan ruidos que perturben la tranquilidad, no previsto en el resto del articulado de la presente ordenanza, como en el caso de actividades religiosas, culturales o deportivas, fiestas privadas, gritos, pregones, ladrido de perros, deberán cumplir con los límites de inmisión y emisión establecidos en los artículos 7 y 8, sin desmedro de las actuaciones que correspondan a la institución con competencia en orden público.

XI) CONTRALOR

Artículo 43º. Oficinas de contralor.

La oficina competente de la Intendencia para la aplicación, habilitación y control de cumplimiento con la ordenanza es la Dirección General de Contralor Sanitario, no obstante lo cual, otras oficinas citadas implícitamente o explícitamente, actuarán según se establece en la presente ordenanza.

Artículo 44º. Normas para la realización de la medición.

La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo (A)

La valoración de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Las medidas en el exterior se realizarán a una distancia de 1,5 metros del límite de parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar, 1,25 metros sobre el suelo y, si es posible al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier superficie reflectante. Cuando las circunstancias lo requieran, podrán hacerse las medidas a mayores alturas o menor distancia de las paredes siempre que ello se especifique y se tenga en cuenta en la valoración.

Las medidas en ambiente interior se realizarán por lo menos a un metro de distancia de las paredes, 1,25 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) puertas y ventana(s) que tenga el recinto. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior, se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.

Para reducir el efecto de las perturbaciones debidas a las ondas estacionarias se efectuarán, al menos, tres lecturas de nivel sonoro en posiciones que estén a una distancia de 0,5 metros de la posición inicial. La media aritmética de las lecturas determinará el valor de la medida.

El nivel de evaluación, incluye las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas.

Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser aprobados por la oficina municipal competente y ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.

En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s se desestimará la medida.

No se tomarán en consideración las medidas efectuadas con lluvia o granizo.

Para todas las medidas se tendrá muy en cuenta la presencia en el campo acústico de obstáculos que puedan provocar apantallamientos o modificaciones de las lecturas, incluyendo al propio operador del equipo.

Para las medidas en ambiente interior, todos los huecos deberán permanecer cerrados en otoño- invierno y abiertos en primavera -verano.

Artículo 45º. Determinación de los niveles de emisión de ruido al ambiente exterior y de los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (Leq) determinado de acuerdo al equipo de medición disponible

1. Mediante una serie de 20 medidas puntuales determinadas cada 15 segundos para el equipo simple.
2. Mediante medición directa, en tres períodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo de treinta segundos, en equipos que dispongan de ésta opción.

Se considera conveniente efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa del suceso.

En todo caso, es imprescindible la medida del ruido de fondo en toda evaluación del ruido en ambiente exterior e interior y la posterior aplicación de la posible corrección del nivel de evaluación, de acuerdo a como se establece en el artículo 46.

Artículo 46º. Ruido de fondo.

La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquél en el que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación inactivos. Una vez efectuada la medida del ruido de fondo, se comparará con el nivel de evaluación obtenido y se procederá de la siguiente manera:

Si la diferencia entre ambos niveles es superior a 10 dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es el Nivel sonoro equivalente

Si la diferencia entre ambos niveles está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante viene dado por la siguiente fórmula de corrección:

$$LE = 10 \log (10^{(Leq/10)} 10^{(LRF/10)}),$$

El valor resultante será el que se compare, según el caso, con los valores límite establecidos en los artículos 7 y 8.

Si la diferencia entre ambos niveles es inferior a 3 dB(A), se recomienda desestimar la medida del ruido y volver a efectuar la evaluación en un momento en que las condiciones del ruido de fondo tengan un nivel menor. En el caso de que las condiciones mencionadas no sean alcanzables, o reiterada en 3 oportunidades la medición de sonido se repita la situación, o si el nivel de evaluación supera en menos de 3 dB(A) el valor límite establecido en los artículos 7 ó 8 para la zona, área y período aplicable, no se podrá distinguir el generador de ruido del nivel de ruido de fondo, no configurando por lo tanto, transgresión a la ordenanza.

Si la diferencia entre ambos niveles es inferior o igual a 3 dB(A) y el nivel medido no supera en más de 3dB(A) el valor límite establecido en los artículos 7 ó 8 para la zona, área y período aplicable, no se podrá distinguir el generador de ruido del nivel de ruido de fondo, no configurando por lo tanto, transgresión a la ordenanza.

Si la diferencia entre ambos niveles es inferior o igual a 3 dB(A), y el nivel determinado supera en más de 3 dB(A) el valor límite establecido en los artículos 7 ó 8 para la zona, área y período aplicable, se recomienda desestimar la medida del ruido y volver a efectuar la evaluación en un momento en que las condiciones del ruido de fondo tengan un nivel menor. En el caso de que las condiciones mencionadas no sean alcanzables, o reiterada en 3 oportunidades la medición de sonido se repita la situación, se considera que no es posible detectar transgresión a la ordenanza.

XII) SANCIONES

Artículo 47º. Tipificación de infracciones.

Las infracciones tipificadas por esta ordenanza se sancionan de acuerdo con los siguientes límites:

Infracciones leves, hasta 20 UR.

Infracciones graves, desde 21 UR hasta 68 UR.

Infracciones muy graves, desde 69 UR hasta 300 UR.

La comisión de infracciones muy graves puede implicar, además de la sanción pecuniaria que corresponda, la suspensión temporal de la actividad durante un plazo no superior a seis meses y el precintado de los focos emisores.

Son infracciones leves:

- Superar en un máximo de 8 unidades los valores límite de emisión (Artículo 7).
- Superar en un máximo de 6 unidades los valores límite de inmisión (Artículo 8).
- Superar en locales con acceso de público, nivel sonoro equivalente a 90 dB(A), (Artículo 8)
- Falta de aislación acústica de locales y falta de entrega de documentación (Artículo 13)
- Contravenciones por carga y descarga de mercancías
- Falta de doble puerta (art 18)
- Contravenciones al horario de cierre (Artículo 19)
- Contravenciones a deberes específicos de locales de esparcimiento (Artículos 20 y 21)
- Incumplimientos con valores límites establecidos para vehículos (Artículo 37)
- Incumplimientos en relación con alarmas (Artículo 41)
- Cualquier otra infracción no tipificada expresamente como infracción grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- Superar en un máximo de 16 unidades los valores límite de emisión (Artículo 7).
- Superar en un máximo de 12 unidades los valores límite de inmisión (Artículo 8).

- Instalación y uso de aparatos de reproducción de música en espacios abiertos, terrazas, decks y vía pública (Artículo 17)
- Hacer circular vehículos de motor con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.
- Incumplir las condiciones impuestas en la autorización.
- Incumplir los requerimientos municipales de corrección de las deficiencias observadas.
- Impedir u obstruir la actuación inspectiva.
- Suministrar información o documentación falsa, inexacta o incompleta.
- Reincidir en la comisión de infracciones de carácter leve en el plazo de dos años.

Son infracciones muy graves:

- Superar en mas de 16 unidades los valores límite de emisión (Artículo 7).
- Superar en mas de 12 unidades los valores límite de inmisión (Artículo 8).
- Poner en funcionamiento focos emisores cuando se haya ordenado su precintado o clausura.
- Hacer circular vehículos de motor que carezcan de silenciador.
- Impedir u obstruir la actuación de los inspectores de manera que retrase el ejercicio de sus funciones.
- Reincidir en la comisión de infracciones de carácter grave dentro del plazo de un año.

Artículo 48º. Suspensión, precintado o clausura de actividad.

Cuando se tipifique infracción muy grave el Intendente de Canelones podrá ordenar, mediante resolución motivada, la suspensión, precintado o clausura del foco emisor del ruido y/o del establecimiento generador.

Artículo 49º. Reapertura de actividad.

Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la misma acredite que, al haber adoptado las medidas necesarias, cumple los límites establecidos en ésta Ordenanza. El levantamiento de esta clausura, precinto o suspensión se realizará por la Comuna, tras la comprobación por los servicios de inspección.

Artículo 50º. Producido de multas.

El producido de las multas se destinará 50% para los funcionarios denunciantes y actuantes y 50% para adquisición de equipamiento para medición de sonido, mantenimiento y calibración y solventar cursos de capacitación para funcionarios que cumplan funciones de inspección.

Artículo 51º. Adeudos.

Toda empresa que adeude a la Intendencia cantidades por sanciones aplicadas quedará impedida de continuar con trámites de habilitación. En el caso de tratarse de salas de espectáculos públicos o reuniones bailables, quedará impedida de realizar las mismas.

Artículo 52º. Adopción inmediata de acciones.

Sin desmedro de las sanciones que puedan corresponder, el administrado al cual se le constate infracción a la presente normativa, deberá adoptar de inmediato las acciones para reducir o eliminar la emisión de sonidos. La actitud asumida deberá constar en actas elaboradas por el personal de inspección.

Artículo 53º. Ley.

La presente ordenanza, podrá ser aplicable en todos los casos que la reglamentación de la ley contra contaminación acústica, Ley N° 17852, no imponga condiciones más restrictivas. Las medidas establecidas por la presente ordenanza no son aplicables en el caso de que otras normativas nacionales o departamentales regulen medidas que otorguen un grado de protección más alto, tanto de carácter pre-

ventivo como correctivo, incluidos los límites de emisión y de inmisión. En este caso se aplicarán las más estrictas.

Artículo 54º. Plazos.

Los establecimientos o empresas que funcionen a la fecha de promulgada la presente ordenanza contarán con un plazo de 180 días para ajustarse a la misma, excepto en los casos en que se han establecido plazos a texto expreso.

Artículo 55º. Propaganda Política.

La presente Ordenanza no se aplicará a la propaganda política.

Artículo 56º. Reglamentación.

La Intendencia de Canelones reglamentará la presente Ordenanza.

Artículo 57º. Derogación.

A la promulgación de la presente, se deroga la Ordenanza de Ruidos Molestos vigente, Decreto N° 51 dictado por la Junta Departamental de Canelones, con cúmplase por Resolución N° 284 de fecha 5 de febrero de 1997.

Artículo 58º. Regístrese, comuníquese, etc.

Aplicar la excepción prevista en el inciso 3º del Artículo 72 del Reglamento Interno.

Carpeta: 5742/2009 Entrada: 11452/2009 Exp. 2009-81-1010-01627



JUAN RIPOLL
Secretario General



ORQUÍDEA MINETTI
Presidenta